

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS—CIRCULAR

El Ayuntamiento de Cerecinos del Carrizal, solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 6 céntimos de peseta al quintal de paja que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1903, importante 2.830 pesetas 98 céntimos.

El de Matilla la Seca, impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1903, importante la cantidad de 1.158 pesetas 50 céntimos.

El de Torre del Valle, impone 25 céntimos al quintal de paja y 20 al de leña, para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para 1903, importante 1.469 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan hacer las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 17 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

Ricardo Torroja.

(Gaceta de 10 de Septiembre de 1902.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

En atención a las razones expuesta por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno y vigilancia de la primera enseñanza en las provincias estará a cargo de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y en los términos municipales, a cargo de las Juntas locales de primera enseñanza. Substituirán las Juntas locales de Madrid y Barcelona, y se regirán por legislación especial que se dicte, determinando su organización y atribuciones.

En las capitales de provincia, las Juntas provinciales tendrán las atribuciones de las locales, quedando disueltas éstas. El Alcalde de la capital será Vocal nato de la Junta provincial.

Art. 2.º Para auxiliar a las Juntas provinciales en el desempeño de su misión, se establece en cada capital de provincia una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, cuyos Jefe y personal serán los actuales Secretarios y personal administrativo de dichas Juntas.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán:

Del Gobernador civil de la provincia, Presidente nato de las mismas.

Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Del Juez de primera instancia.

Del Director del Instituto.

Del Director de la Escuela Normal Superior de Maestros, donde la hubiere.

De la Directora de la Escuela Normal de Maestras.

Del Arquitecto provincial.

Del Inspector de primera enseñanza.

De un eclesiástico, Delegado del Diocesano.

De un individuo de la Comisión provincial y de otro del Ayuntamiento de la capital.

Del Subdelegado de Medicina que resida en la capital, y en su defecto, un Médico nombrado a propuesta en terna de la Academia de Medicina de la capital en que la hubiere, ó del Colegio Médico de la provincia.

De tres padres de familia; y

De dos madres de familia.

Será Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes. En ausencias y enfermedades le sustituirá el Oficial de Secretaría.

Art. 4.º Los Vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento serán nombrados por el Gobierno, a propuesta en terna, que formarán las Corporaciones respectivas.

En las capitales de provincia donde residieren dos ó más Subdelegados de Medicina, será elegido uno de ellos por el Ministerio, de la propuesta justificada en lista que remita el Gobernador.

Los Vocales que en concepto de padres ó madres de familia han de formar parte de la Junta provincial serán nombrados por el Gobierno de entre los propuestos en lista por los Gobernadores civiles, quienes al hacer la propuesta manifestarán las condiciones de edad, estado y profesión de cada uno.

Para ser propuestos es necesario acreditar: ser español y mayor de edad, con hijos.

Dentro de las condiciones anteriores, serán preferidos los que hubieren fundado centros de enseñanza gratuita ó haber construido a su costa edificios con destino a enseñanza oficial, hecho donaciones ó instituido rentas para su fomento, ó ser Profesor jubilado en cualquiera de los grados de la enseñanza.

Art. 5.º No podrán ser individuos de las Juntas provinciales, ni tampoco de las locales, los empresarios y Directores de establecimientos públicos de enseñanza no oficial, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovarán la mitad de los Vocales electos de las Juntas, pudiendo ser reelegidos.

Art. 7.º Las Juntas provinciales celebrarán sesión ordinaria necesariamente dos veces al mes, sin perjuicio de las que considere convenientes el Gobernador, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

La convocatoria de la Junta corresponde al Gobernador, como Presidente, ó a quien haga sus veces, siendo obligatoria la asistencia para todos los Vocales, quienes legitimarán su presencia en la sesión con su firma en las actas.

Solo en casos debidamente justificados se podrá dispensar la falta de asistencia a las sesiones de la Junta.

Los Vocales que dejaren de asistir, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas, se entenderá

que renuncia el cargo, y la Presidencia lo pondrá en conocimiento del Rector, y éste á su vez en el del Ministro, para que proceda á su sustitución.

Por razón de las atenciones propias de sus cargos, podrán dejar de asistir á las sesiones de la Junta, sin justificación de causa, el Gobernador y el Juez de primera instancia; en sustitución de aquél la Presidencia efectiva corresponderá al Director del Instituto general y técnico.

Art. 8.º En ausencia ó enfermedad del Director del Instituto, presidirá el Director de la Escuela Normal, el Vocal eclesiástico ó el Diputado provincial, por el orden en que van nombrados.

Art. 9.º La Junta provincial no podrá celebrar sesión en primera convocatoria sin asistencia por lo menos de la mitad más uno de los individuos que la compongan. En segunda convocatoria podrán tomar acuerdos los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres, y esta segunda convocatoria no exceptuará de la obligación de reunirse dos veces en cada mes.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión siguiente, y si en ésta resultare nuevo empate, se decidirá por el voto del Presidente.

Art. 11. Los votos particulares serán formulados por escrito, é incorporados sin discusión al expediente á que se refieran.

Art. 12. La Junta hará constar en un libro todos los acuerdos que en cada sesión se adopten. Además de la firma de los Vocales asistentes, autorizarán con las suyas el acta de la sesión el Presidente y el Secretario.

Cuando por falta de número no se pudiere celebrar sesión, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán los que hubieren concurrido.

Al dar principio cada sesión se leerá el acta de la precedente.

Art. 13. Para el mejor servicio, las Juntas podrán acordar distribuirse en Secciones, asignando á cada una asuntos propios, teniendo estas Secciones el carácter de ponentes en los asuntos que se les señalen.

En todas las Secciones figurará la representación de padres de familia.

Art. 14. En los asuntos que tengan relación con la construcción, reparación, ampliación ó cambios de locales destinados á la enseñanza pública, será ponente el Arquitecto provincial, si no fuere el autor del proyecto, pues en este caso no tendrá voto.

En los que se refieran á higiene y Sanidad, será ponente el Subdelegado de Medicina.

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales.

1.º Vigilar y propagar la enseñanza y velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos que la regulen.

2.º Informar al Gobierno en los casos previstos en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y en cuantos asuntos fueren consultados por el Ministerio ó por el Rectorado correspondiente.

3.º Proponer las mejoras y reformas convenientes al progreso de la enseñanza; para ello redactará una Memoria, que se remitirá á la Subsecretaría del Ministerio en el mes de Diciembre de cada año.

Esta Memoria, que será redactada por una Comisión especial que de su seno designará la Junta, deberá contener, entre otros, los siguientes datos: a) población escolar en las distintas localidades y asistencia media á las escuelas; b) resultados de la enseñanza; c) variaciones en el personal docente; d) estado actual de los edificios y reformas

que en cada uno de ellos deban introducirse; e) material de enseñanza; f) deficiencias generales observadas y medios que consideren convenientes para corregirlas; g) establecimientos públicos de enseñanza no oficial y asistencia media á los mismos.

Para la redacción de esta Memoria solicitará y tendrá en cuenta los datos que considere necesarios de los Directores de los establecimientos de enseñanza oficial, de las Juntas locales y de los Inspectores de enseñanza; utilizando á la vez los informes que debe adquirir de los Subdelegados de Medicina, Arquitectos y Vocales Médicos de las Juntas locales.

4.º Aprobar los presupuestos de material formados por los Maestros, teniendo en cuenta lo informado por la Junta local y el Inspector de primera enseñanza.

5.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial de la provincia se hubiere distraído de su objeto con cualquier motivo.

6.º Aprobar con las variaciones que estime convenientes el itinerario de visita ordinaria á las Escuelas que anualmente proponga el Inspector, cuidando de que las primeramente visitadas lo sean aquellas que por cualquier circunstancia no lo hubieren sido en el año anterior, para que en el plazo de dos años sean visitadas necesariamente todas las Escuelas de la provincia, tanto las oficiales como las no oficiales.

7.º Acordar las visitas extraordinarias que estimen necesarias, sin perjuicio de las que la Superioridad ordene. En ambos casos, esto es, cuando la Junta provincial lo acuerde ó el Ministerio ó el Rectorado ordenen al Inspector una visita extraordinaria, éste hará á la vez la ordinaria á las demás Escuelas de la localidad, las cuales serán excluidas del itinerario que para la visita ordinaria se encuentre previamente establecido. Terminada que sea la visita extraordinaria, pondrá en conocimiento de la Autoridad que la ordenó el resultado de ella.

Al terminar cada período de visita, el Inspector dará cuenta por escrito á la Junta provincial del resultado de ella en cada una de las Escuelas, proponiendo los acuerdos que deban adoptarse para corregir las deficiencias que en la enseñanza hubiere observado y, en casos extraordinarios, los premios á que se hayan hecho acreedores los Maestros.

8.º Dar cuenta al Rectorado, y en su caso al Gobierno por conducto de aquél, de las faltas que advierta en los Centros de enseñanza puestos á su cuidado, proponiendo los medios de corrección.

9.º Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

10. Informar y elevar al Rector los expedientes para la construcción y reparación de los edificios destinados á la primera enseñanza, así como los de subvención para estos mismos fines y de los de suspensión, distribución y cambio de categoría de las Escuelas.

11. Formar y tramitar los expedientes gubernativos que procedan contra los Maestros y Auxiliares, excepción hecha de los casos en que por el Ministerio ó el Rectorado se estimase conveniente el nombramiento de Delegado especial.

12. Informar los expedientes de separación, sustitución, permutas y licencias de los Maestros.

13. Proponer al Gobierno, por conducto del Rectorado, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

14. Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual, remitiendo un ejemplar á la Sección de Estadística del Ministerio. Asimismo tramitarán con su informe los recur-

sos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de la Junta sobre inclusión ó exclusión en los escalafones.

15. Proponer al Gobernador la separación de los individuos de las Juntas locales, y en su caso, si hubiere motivos graves, la destitución de toda ella.

16. Proponer para recompensas á las Juntas locales de primera enseñanza que á ellas se hagan acreedoras por gran celo en favor de la instrucción popular.

17. Formar cada cinco años el censo escolar de la provincia.

18. Formar, auxiliada por el Inspector la estadística escolar.

19. Acordar, dando cuenta al Rectorado, la suspensión de la enseñanza en cualquiera de las Escuelas de primera enseñanza por motivos graves y comprobados.

20. Procurar que los Ayuntamientos provean de locales con destino á Escuelas, para que la enseñanza no esté abandonada por carecer de ellos, y poner en conocimiento de la Superioridad qué Escuelas dejan de funcionar por falta de local, y acuerdos adoptados para evitarlo.

21. Llevar un libro registro de las personas dedicadas á la enseñanza primaria en la provincia.

22. Promover el establecimiento de bibliotecas pedagógicas para mayor ilustración del Magisterio, lo mismo que el de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

23. Promover en épocas convenientes, y sin perjuicio de la enseñanza, las reuniones de los Maestros, con objeto de discutir problemas pedagógicos, y proponer á la Superioridad las reformas que en bien de la enseñanza sean convenientes.

Las Juntas provinciales presentarán al Ministerio, oportunamente, los temas que hayan de ser objeto de discusión, de los cuales cada año se someterán á ella los que el Gobierno acuerde.

Estas asambleas serán presididas por el Inspector de la provincia, á quien en caso imprevisto sustituirá en la presidencia un individuo de la Junta provincial designado por la misma.

Las Juntas provinciales incluirán en sus Memorias anuales los resultados de estas asambleas.

24. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, colonias escolares para las vacaciones de la canícula y Asociaciones protectoras de la enseñanza, compuestas de las personas que en los pueblos y en los distintos barrios de las ciudades se preocupen por la difusión de la cultura.

25. Procurar la constitución de asociaciones protectoras de la infancia y de la clase obrera para la creación de Centros en los cuales los hijos de clases necesitadas tengan albergue durante el día, y si posible fuera, vestido y alimentos, y en que los obreros, durante las primeras horas de la noche, puedan completar su instrucción.

Art. 16. Todo individuo de la Junta provincial puede espontánea y voluntariamente girar visitas á las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de la Corporación las observaciones que juzguen procedentes y los medios que á su juicio fueren bastantes á corregir las deficiencias notadas; entendiéndose que tal servicio será gratuito y meritorio, haciendo constar su celo en el libro de actas de la Junta y poniéndolo en conocimiento de la Superioridad.

Art. 17. Siempre que cualquier individuo de la Junta provincial concurra á presenciar exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor, si no se hallasen presentes el Rector, el Gobernador, algún Consejero de Instrucción pública ó algún inspector de enseñanza.

Art. 18. Corresponde al Vocal Médico de la Junta provincial certificar en los expedientes en

que los Maestros soliciten dispensa de defecto físico para el ejercicio de su profesión.

Art. 19 Los Gobernadores cuidarán que las Juntas tengan á su disposición local adecuado para celebrar sus sesiones, así como el local necesario para las oficinas de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes y del Inspector de primera enseñanza.

(Se continuará.)

Universidad Literaria de Salamanca.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Hallándose vacante una beca en el extinguido Colegio menor de Santa María de los Angeles de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. Señor Rector-Presidente de esta Junta de Colegios, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Avila, Burgos, Cuenca, Salamanca y Zamora.

Según las constituciones de este Colegio, tendrán derecho preferente para el disfrute de la beca los naturales de los pueblos en que aquel tuvo rentas, resultando de los títulos de propiedad y cuentas anteriores á 1780, en que dejó de existir dicho Colegio, por haberse refundido con otros varios, que poseyó bienes de varias clases en los siguientes pueblos:

Provincia de Avila: Sigeres.

Id. de Burgos: Jaramilla de la Fuente y Masa.

Id. de Cuenca: Poveda de la Obispadía y Valdeolivas.

Id. de Salamanca: Calzada de Valdunciel, Castellanos de Villiquera, Forfoleda, Mozodiel de Sanchiñigo, Orbada, Pedroso, Pereña y Salamanca.

Id. de Zamora: Corrales.

Gozarán pues, de preferencia, los naturales de los pueblos antes citados y los de cualesquiera otros respecto de los cuales se acredite debidamente la misma circunstancia antes de la indicada fecha de 1780.

Habrán de reunir, además, todos los aspirantes las circunstancias siguientes: hallarse comprendidos entre la edad de 14 á 18 años; ser solteros, católicos é hijos legítimos, tener hechos los estudios de Gramática latina y carecer de recursos para poder seguir una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa.

Los aspirantes podrán seguir cualquiera de las carreras establecidas en esta Universidad Literaria, en la que precisamente habrán de hacer sus estudios; disfrutarán la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año; tendrán opción á que se les costeen los correspondientes Títulos académicos y por último, disfrutarán asimismo otras muchas ventajas si hicieren su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrán de someterse serán oportunamente enterados.

Salamanca 31 de Agosto de 1902.—El Rector Presidente, Miguel de Unamuno.—El Secretario de la Junta, Salvador Cuesta. R—959

Ayuntamientos.

FERMOSELLE

Confeccionado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de 1903, sobre la riqueza rústica y urbana, se halla expues-

to al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los que lo deseen; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Fermoselle 14 de Septiembre de 1902.—El Alcalde accidental, Manuel Garrido. R—987

VEZDEMARBÁN

Por hallarse desempeñada interinamente la plaza de Farmacéutico municipal, para suministrar medicamentos á ciento cincuenta y cuatro familias pobres de esta localidad, por acuerdo de la Junta municipal, se anuncia la vacante por término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El contrato será duradero por tres años, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes han de ser Licenciados en Farmacia, presentando sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de dicho plazo.

Vezdemarbán 11 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Fidel Coca. R—979

PUEBLA DE SANABRIA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el mes de Julio, formado por la Secretaría en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

Mes de Julio.

Día 1.º, supletoria.—Abierta la sesión se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de una solicitud presentada por D. Francisco Vasallo, referente al 10 por 100 del impuesto sobre especies de consumos de la tarifa primera y se acordó su resolución para la sesión inmediata. Se dió también de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 12 de Junio último, referente á los contratos que los Ayuntamientos hacen con los Agentes. No se tomó acuerdo sobre ello por no tener contrato alguno á lo que la citada Real orden se refiere.

Día 6.—Abierta la sesión se aprobó el acta de la anterior, se dió cuenta de un volante del Depositario de fondos provinciales en el que dice que sino se paga lo que adeuda este Ayuntamiento por cupo provincial de los años 1896 á 97 y 1897 á 98, tienen acordado expedir la comisión, acordándose que en vista de que se carece de fondos para el pago, autorizar al Presidente, Depositario y Secretario Contador para que de los artículos del presupuesto actual y de las partidas que crean menos necesarios los gastos dispongan de quinientas pesetas y manden ingresarlas á cuenta. Se acordó nombrar al Concejal D. Miguel Boyano para que concurra á la Junta de partido y á D. Vicente Alvarez, vocal de la Junta de instrucción pública, no tomando acuerdo acerca de la instancia presentada por el rematante de consumos por ser parientes dentro del cuarto grado dos Concejales y no quedar número suficiente, dejándolo para la sesión inmediata.

Día 13.—Abierta la sesión se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta del presupuesto adicional al municipal ordinario para el corriente año, formado por la Comisión y censurado por el Síndico; examinado detenidamente y estimándole conforme y arreglado á las necesidades de la población y á las disposiciones vigentes y recursos con que se cuenta, acordaron se fije al público por término de quince días según ordena la ley Municipal,

transcurridos con diligencia que lo acredite y reclamaciones que se presenten, se someta á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Día 20.—Abierta la sesión se aprobó el acta de la anterior y el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en el mes de Junio último, formado por el Secretario y que se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL. Se acordó la distribución de fondos para este mes con arreglo al presupuesto y que no ha lugar á lo que reclama el rematante de consumos en solicitud de 26 de Junio último.

Día 27.—Abierta la sesión se aprobó el acta de la anterior y no hubo asuntos de que tratar.

Puebla de Sanabria 1.º de Agosto de 1902.—El Secretario, Manuel Cancelo.

Día 4 de Agosto.

Se aprobó el presente extracto, acordándose se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

El Secretario, Manuel Cancelo.—El Alcalde, Vicente Oterino.

VILLALBA DE LA LAMPREANA

Don Santiago Aguado Salvador, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villalba de la Lampreana.

Hago saber: Que el día 22 del actual, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y ante la Comisión nombrada al efecto, tendrá lugar la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas comprendidas en el reglamento del impuesto de consumos durante el año próximo venidero y cuatro siguientes.

El acto dará principio á las diez de la mañana terminando á las doce de la misma, la que se ha de verificar por pujas á la llana en la Casa Consistorial de esta villa bajo el tipo de 4.192 pesetas 82 céntimos á que ascienden reunidos el cupo del Tesoro y recargos autorizados, incluso el 3 por 100 de premio de cobranza, cuyo cupo es por cada un año que se haga el arriendo.

Los licitadores habrán de consignar antes de la subasta en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de la subasta, según lo dispuesto en el artículo 277 del Reglamento vigente, debiendo el rematante prestar fianza en metálico ó valores públicos en cantidad igual á la cuarta parte del precio en que se adjudique referida subasta.

Y por último, si por falta de licitadores no diese resultado la primera subasta, se celebrará una segunda el día dos del próximo mes de Octubre con las mismas condiciones, hora y sitio que la primera, con la diferencia de admitir proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado, siendo valedero el arriendo solamente por un año.

Villalba de la Lampreana 11 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Santiago Aguado. R—957

UNGILDE

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en el segundo trimestre del año corriente, formado por la Secretaría en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

MES DE ABRIL DE 1902.

Día 6.—Se nombró á D. Tomás Chimeno, comisionado para presentar ante la Comisión mixta las certificaciones de quintas.

Día 13.—No hubo de que tratar.

Día 17.—Se nombró á D. Federico de la Mano, para que recogiese las cédulas y percibiese el premio de recaudación de contribuciones.

Día 20.—El Ayuntamiento se ocupó en la rectificación del Censo.

Día 27.—No hubo asuntos más que el nombramiento de la Junta de cría caballar.

MES DE MAYO

Día 4.—Se acordó la forma de hacer los trabajos de coto boyal.

Día 11.—Se acordó fuera D. Antonio Fernández á la capital para la revisión de quintas.

Día 18.—No hubo sesión.

Día 20.—Se aprobó el repartimiento formado para atender á los gastos de la langosta.

Día 22.—Se aprobó el cuestionario del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Día 25.—No hubo que tratar.

MES DE JUNIO

Día 1.—No hubo asuntos de que ocuparse.

Día 8.—Permitiendo la entrada de ganados de labor en el coto.

Días 15 y 22.—No hubo asunto de que trata.

Día 29.—Se acordó cumplimentar órdenes superiores.

Ungilde 3 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Antonio Fernández.—El Secretario, Francisco Rodríguez. R—962

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Mariano Prieto Losada, Juez municipal de esta ciudad de Zamora y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se tramitan diligencias para la aprobación de las operaciones de testamentaría practicadas por fallecimiento de D. Francisco Aguado Muñoz y de su esposa Doña Manuela Fernández Grande y de su hija Doña Luisa Aguado Muñoz y Fernández Grande, vecinos que fueron de esta capital, en cuyas diligencias se ha dictado en este día la providencia que entre otros particulares comprende el siguiente:

«Y á los efectos del artículo mil setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, pónganse de manifiesto dichas operaciones en la Escribanía del actuario por término de ocho días, haciéndolos saber á las partes, librándose para que tenga lugar á D. Ramón de Francia y Parajua el oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia de Castellón de la Plana, y por lo que respecta á Doña Angela Aguado Muñoz y Fernández Grande, se le notificará por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta localidad é insertándoles en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid.*»

Y para la notificación á la Doña Angela Aguado Muñoz, cuyo paradero se ignora, expido el presente en Zamora á quince de Septiembre de mil novecientos dos.—Mariano Prieto Losada.—Vicente de Medina.

Don Mariano Prieto Losada, Juez accidental de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita á Manuel Rodríguez ó Manuel González y Jerónimo

Gutiérrez ó Jerónimo Fernández, jóvenes residentes en el arrabal de San Lázaro, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á recibirles declaración en la causa que se instruye por corta y hurto de alambre de la red telefónica del «Porvenir de Zamora», en la mañana del ocho de Junio último, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Zamora á once de Septiembre de mil novecientos dos.—Mariano Prieto Losada.—José Bustamante. R—973

Juzgados municipales.

VILLÁRDIGA

Don Pedro Vazquez Jambrina, Juez municipal de este pueblo de Villárdiga.

Hago saber: Que en providencia de este día y para pago de sesenta y una pesetas veintisiete céntimos, con más las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, que es en deber la testamentaría de D. Casiano Bernardino, vecino que fué de esta villa, á D. Sandalio Domínguez, vecino de San Martín de Valderaduey, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas de la propiedad de aquél, que fueron embargadas, situadas en término de dicho pueblo de Villárdiga y con el valor tasadas por los peritos en los siguientes:

1.^a Una tierra en este término titulada el Hoyo de la Senda de la Cruz, de cabida ocho cuartas poco más ó menos: que linda al Oriente otra de Benito Morejón, Mediodía otra de Tomasa Domínguez, Poniente Senda de la Cruz y Norte tierra de Leonides García; tasada en doscientas pesetas.

2.^a Otra tierra en dicho término y pago de la Loma, de cabida diez cuartas poco más ó menos: linda al Oriente y Mediodía con otra de Isidoro Gago, Poniente con partija de Eugenio Bernardino y Norte con tierra titulada los Tesicos de Lucía; tasada en noventa pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día nueve del próximo mes de Octubre y hora de las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes y careciendo de títulos inscriptos, la confección de éstos será de cuenta del rematante y adjudicatario.

Dado en Villárdiga á diez y siete de Septiembre de mil novecientos dos.—Pedro Vazquez.—Por su mandato, Benito Martínez.

COTANES DEL MONTE

Don Santiago Cabello Martín, Juez municipal de Cotanes del Monte.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se proveerá conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes acompañaran á la solicitud.

1.^o Certificación de nacimiento.

2.^o Certificación de buena conducta moral, ésta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.^o La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su actitud para el desempeño del cargo, debiendo advertir que no tiene más derechos que los señalados en los aranceles vigentes.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Cotanes del Monte 4 de Septiembre de 1902.—El Juez, Santiago Cabello. R—947

CASTRILLO DE LA GUAREÑA

Don Juan Olea Sánchez, Juez municipal de Castriello de la Guareña.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde el día en que aparezca inserto este en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes á ella presentarán sus instancias debidamente documentadas en el término referido en la Secretaría de este Juzgado; advirtiéndose que no tiene otros emolumentos que los derechos que devenguen con arreglo al arancel vigente.

Castrillo de la Guareña 13 de Septiembre de 1902.—El Juez municipal, Juan Olea. R—983

VILLAMAYOR DE CAMPOS

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más emolumentos que los derechos de arancel.

Los que se crean aptos para desempeñarla, podrán presentar sus solicitudes documentadas en este Juzgado en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá en el que mejores méritos reuna y con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del poder Judicial.

Villamayor de Campos 4 de Septiembre 1902.—El Juez municipal, José Díez. R—963

Juzgados militares.

GIJÓN

Don Julio Bertraud y Justel, Segundo Teniente del Regimiento Infantería Principe, número tres y Juez Instructor del expediente en averiguación del paradero, del soldado que fué de este Regimiento Juan Alonso Alonso.

Usando de las facultades que le concede el artículo trescientos veintiseis del Código de Justicia Militar, por el presente edicto cita, llama y emplaza, á dicho soldado así como á cuantas personas tengan noticia de su paradero para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, manifieste ó manifiesten á este Juzgado el punto de su residencia en la actualidad.

Dado en Gijón á los cinco días del mes de Septiembre de mil novecientos dos.—Julio Bertraud. R—944

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Del término de Valcabado desapareció el día 17 del actual una mula castaña obscura, edad cerrada lunares en la frente, bebe en blanco, alzada tres dedos mas de la cuerda, y herrada de los cuatro remos, de la propiedad de D. Tomás Domínguez Guerra, vecino de Zamora.